

*Expediente 2022-00059-00
Filiación (Impugnación e investigación)
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, febrero quince (15) de dos
mil veintitrés (2023).*

Dentro de las presentes diligencias, atendiendo que, mediante auto de agosto 18 de 2022, se citó cito a las partes involucradas en el trámite para el día 20 de septiembre de 2022 a las 8:30 am y, posteriormente, con auto previo, se citó por segunda vez, el día 22 de Noviembre de 2022, con el fin realizar la respectiva prueba de ADN, por tanto, es del caso proceder a dar aplicación estricta, a lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley 75 de 1968, respecto a la no comparecencia a la toma de muestras, por parte del señor RICAUTE PIÑEROS REYES al Instituto de Medicina Legal.

Se considera lo anterior, en razón a que la normativa en mención consagra: “Parágrafo 1°. En caso de renuencia de los interesados a la práctica de la prueba, el juez del conocimiento hará uso de todos los mecanismos contemplados por la ley para asegurar la comparecencia de las personas a las que se les debe realizar la prueba. Agotados todos estos mecanismos, si persiste la renuencia, el juez del conocimiento de oficio y sin más trámites mediante sentencia procederá a declarar la paternidad o maternidad que se le imputa”,

De acuerdo al precepto legal transcrito, en este preciso evento, se tiene certeza que, el demandado fue notificado debidamente, de las fechas y hora a llevarse a cabo la experticia de ADN, así se verifica del resultado allegado por la empresa de correos (archivos 20 y 32) de donde se desprende que, el señor PIÑEROS REYES, recibió la notificación el día 14 de septiembre de 2022 y 15 de Noviembre de 2022 de manera personal, pues allí aparece su rúbrica, situación que certifica la empresa – Notificaciones judiciales- y aun enterado no compareció el día y hora citado.

Se suma a esta circunstancia el hecho que, el señor PÍÑEROS REYES tampoco contesto la demanda a pesar de estar debidamente notificado, guardo silencio al respecto, situación que encaja perfectamente dentro de los ´postulados del artículo 97 del Código General del Proceso, lo que conlleva a presumir por ciertos los hechos susceptibles de confesión que contiene la demanda.

Por lo anterior y no habiendo la necesidad de decretar otro tipo de pruebas, precisamente por

la RENUENCIA puesta en evidencia, se prescinde del término probatorio, y por ello, se dispone proferir sentencia de plano, en forma anticipada, una vez se encuentre en firme esta decisión, conforme lo estatuido en el artículo 278 Ibidem.

Incorpórese al plenario los documentos allegados por el apoderado judicial del parte demandante relacionado con la notificación para la prueba de ADN a las partes, y las respectivas constancias de no comparecencia emitidas por el instituto de Medicina legal.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ
gym

Firmado Por:
Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcbf185fc7af1afdd9badd4bb1b6bb408f8305f62de2e06326039c259a4b4bdf**

Documento generado en 15/02/2023 07:22:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>